JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós

Radicación: Ejecutivo No. 2019 0517.
Demandante: BBVA.
Demandado: MARÍA EMILIA MONTOYA MONTERO Y OTROS.

No se tienen en cuenta las notificaciones efectuadas a los demandados JUAN JOSE LAMAR MONTOYA y MIGUEL IGNACIO LAMAR MONTOYA, por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (norma vigente para el momento del envío de las notificaciones), en el sentido de remitir o entregar los anexos para el traslado, ya que solo se anexo la providencia a notificar, téngase en cuenta que la norma citada señala que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación."* (subrayado fuera de texto).

No obstante, como quiera que los demandados en mención otorgaron poder, se dispone:

Tener notificados por conducta concluyente a los demandados JUAN JOSE LAMAR MONTOYA y MIGUEL IGNACIO LAMAR MONTOYA, del auto que libró mandamiento de en su contra, conforme con lo expuesto en el inciso 2º del Art. 301 antes indicado, para lo cual se reconoce personería a la abogada RUTH FABIOLA FANDIÑO RAMIREZ, como apoderada judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ejecutoriado el presente proveído, la secretaría del despacho proceda a remitir a la apoderada de los demandados y vía correo electrónico, copia de la demanda, sus anexos, del auto que libró mandamiento de pago y su reforma y en general de todo el traslado respectivo, cumplido lo anterior, al día siguiente empezarán a contarse los términos para contestar y/o proponer excepciones.

De otro lado, dispone el inciso 1 del artículo 87 del C.G.P. que: *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos,* ***la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados****."* (negrilla fuera de texto)

Ahora, ante la manifestación efectuada respecto al fallecimiento de la demandada MARÍA EMILIA MONTOYA MONTERO y del demandado JOSE IGNACIO LAMAR LEAL, se hace obligatorio ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de estos demandados, para que en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación en la lista de emplazados, comparezcan al Despacho a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Para al efecto, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P., Secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cumplido lo anterior, desígnese curador ad litem.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO